

# Boletín Oficial.

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril.)

#### Ministerio de la Gobernacion

Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Telégrafos

Instruyéndose un expediente, por abandono de destino, contra el Jefe de Estacion del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Reparaciones del Centro de Santander, y Sección de Bilbao, don Federico Bastos y Dueñas, y no siendo posible, por su ausencia, cumplimentar todos los trámites establecidos en el artículo 118 del Reglamento para el régimen y servicio interior de dicho Cuerpo, de 25 de Diciembre de 1876, se le cita por el presente anuncio, que se insertará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de Madrid y en los «Boletines oficiales» de Bilbao y Santander para que se presente, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha del último de dichos cuatro periódicos que lo publique, ante el Director de la Sección de Bilbao, punto de su destino, á contestar al pliego de cargos que se le dirigirá, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin presentarse, se proseguirá la tramitación del expediente, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1898.—El Director general, A. Burroso.

### ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

#### CAPITULO VII

De las Juntas generales

(CONCLUSION)

Art. 47. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por quince, por diez ó por siete Colegiados, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 48. La citacion para las Juntas generales se hará siempre con quince días de anticipacion, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresion de los asuntos que motive la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados. Para que se dé cuenta de estas pro-

posiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis, cuatro ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarse en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesion de premios.

VII. Determinacion del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolucion de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias solo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificacion á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las ilusiones, solo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duracion, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero no serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votacion.

#### CAPITULO VIII

#### De la eleccion de Junta de gobierno

Art. 55. Las elecciones para la renovacion parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer

domingo del mes de Junio y los tres dias siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince dias de anticipacion, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán tambien los cargos que la eleccion anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso solo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la mesa, principiará la eleccion con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votacion».

Art. 60. La votacion será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachon ni enmienda, en las que solo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningun valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la eleccion, la resolverá la Mesa por votacion nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de

la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno, y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación».

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiere satisfecho la cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

## CAPITULO IX

### De los ingresos y gastos del Colegio

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en las correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defun-

ción, que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello queda inutilizado con la rúbrica del Profesor que exienda documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expención y cobranza.

IV. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

V. Los derechos que á los Colegios corresponden en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares como anigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitivo se fijen por los tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justo y equitativos en el segundo caso.

VI. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha junta y los interesados.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisible ó extraordinario.

### Disposiciones transitorias

1.ª La constitución de los Colegios de Médicos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para consignar este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Médicos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Médico ha satisfecho en los últimos tres años, con determinación separada para cada año de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que tienen las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de

ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la lista de los Médicos que sean elegidos para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro horas comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tiene que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión como no se halle incorporado al Colegio de Médicos de la provincia donde reside habitualmente.

### Disposicion final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M. = Madrid 12 de Abril de 1898. — Ruiz y Capdepon.

## ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Farmacéuticos.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de Regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia.

## CAPÍTULO II

### De los colegiados

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer un título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquel, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondiera por subsidio industrial y consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á esta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo, título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse y recibo de la contribución industrial que aquel ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse a cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto a las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar a dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante o del Centro administrativo a que correspondiese su nombramiento.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado a cualquiera de las penas aflictivas o correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le correspondiere por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiese dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia a provincia distinta de la a que pertenezca el Colegio a que estén incorporados, solicitarán de éste por escrito ó verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido a los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá a la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio a que aquella pertenece por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá a la de todos los demás de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como a los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y a cada colegiado que a él pertenezca, una lista impresa y autorizada de

los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiere hecho a otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir a las Juntas generales del Colegio a que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio industrial.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos a la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

### CAPITULO III

#### De las relaciones entre los Farmacéuticos y las empresas y Sociedades benéficas.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedades, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menos del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando a este tipo el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años a un colegiado para inspeccionar a cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera a la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer a los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con dichas Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los

Gobernadores civiles en orden correlativo a las Empresas, cuando éstas falten a sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

### CAPITULO IV

#### De las recompensas

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea a propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

### CAPITULO V.

#### De las correcciones

Art. 20. Las correcciones a que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, si no que haya lugar a ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar a la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase Farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo tendrá que interponerse, para que se admitido, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, a cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere a la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de Gobierno fijará el día en que el Colegio ha de empezar a cumplir la pena impuesta.

### CAPITULO VI

#### De las juntas de gobierno

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de segunda clase por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno con titulación de Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y en su defecto el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes a provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda, los restantes cargos, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de los colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno a quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado a quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia a que aquel corresponda todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser reelegido Presidente de la Junta de gobierno de Colegios de provincias de primera clase se requiera llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años algunas cuotas de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribucion industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesion las Juntas de gobierno, será indispensable que concurren la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesion, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicacion de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinte y cuatro horas de anticipacion, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admision de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernacion en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesion.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaria todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ú amigable componedor.

VI. Convocar para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantia de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestio y resolucion de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesion.

(Se concluirá)

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Valdeolea**

Por término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales que se ha de regir, durante el año económico próximo de 1898-99, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones justas, que se presenten.

Por espacio de diez días, y á los efectos reglamentarios, se halla de manifiesto al público en referida oficina, la matrícula industrial, que se ha confeccionado para el año económico de 1898-99, al efecto de oír y resolver las reclamaciones que en dicho plazo se presenten.

Valdeolea 14 de Abril de 1898.—Isaac Rodriguez.

**Ayuntamiento de San Pedro del Romeral**

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaria de este municipio por término de quince días el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el año económico de 1898 á 99 á los efectos de reclamacion.

San Pedro 14 de Abril de 1898.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

**Ayuntamiento de Liendo**

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos é interesados en el mismo y produzcan las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

Liendo 14 de Abril de 1898.—El Alcalde, Emilio Rozas.

**Ayuntamiento de Limpias**

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año económico de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde la insercion en el «Boletin oficial», de la provincia, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Limpias 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, E. Pernía.

**Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos**

Se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de ocho días, el padrón de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1898 á 1899.

Villaverde de Trucíos 16 Abril de 1898.—El Alcalde, Gregorio Torre.

**Ayuntamiento de Camaleño**

Los apéndice al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, se hallan confeccionados y expuestos al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Camaleño 15 de Abril de 1898.—El Alcalde, Mateo Gomez.

**Ayuntamiento de Noja**

**Anuncio**

Se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales, y la matrícula industrial que han de regir en el próximo año de 1898-1899, á los fines que el reglamento señala.

Noja 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, A. Venero.

Imp. de la Viuda de Atienza

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES**

DE

**SANTANDER**

tercer trimestre de 1897 á 98

CUENTA del 3.º trimestre de ampliacion del año económico de 1897-98, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	45.999	50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	491.822	32
Cargo . . . . .	537.821	82
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	500.340	82
Existencia en m poder para el trimestre que sigue . . . . .	37.481	»

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios . . . . .	24.976	31	19.054	88	43.031	19
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	155.474	31	54.692	27	210.166	58
4 Beneficencia . . . . .	25.210	07	8.359	16	33.048	23
5 Instruccion pública . . . . .	112	27	»	»	112	27
6 Correccion pública . . . . .	301	50	468	43	769	93
7 Extraordinarios . . . . .	2.030	66	2.197	84	4.228	45
8 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	0	63	0	63
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	770.579	96	384.062	24	1.154.642	20
11 Reintegros . . . . .	136	25	»	»	136	25
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	14.471	70	23.006	87	37.478	57
Cargo . . . . .	992.292	98	491.822	32	1.484.115	30
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	109.723	18	57.151	99	166.876	17
2 Policía de Seguridad . . . . .	73.092	43	38.692	17	111.784	60
3 Policía urbana . . . . .	101.487	86	59.608	25	161.096	11
4 Instruccion pública . . . . .	28.733	30	14.031	34	42.764	64
5 Beneficencia . . . . .	100.789	55	60.963	68	161.753	23
6 Obras públicas . . . . .	43.792	27	20.901	45	64.693	72
7 Correccion pública . . . . .	16.556	47	8.241	38	24.797	58
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	435.324	32	212.279	30	647.603	62
10 Obras de nueva construccion . . . . .	21.873	47	14.695	01	36.568	48
11 Imprevistos . . . . .	14.137	54	4.406	55	18.544	10
12 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	58	16	»	»	58	16
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	724	92	9.369	70	10.094	62
Data . . . . .	946.293	48	500.340	82	1.446.634	30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Marzo 1897.—El Depostario, Jesús O. de Tagle.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examnada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Santander 31 de Marzo de 1898.—El Contador, Luis Zamelzu.—V.º B.º —El Alcalde, José del Piñal.